



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.91803/2022

TJ/IV-33212/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)6859/2023

Ciudad de México, a **08 de diciembre de 2023**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DOCE DE
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

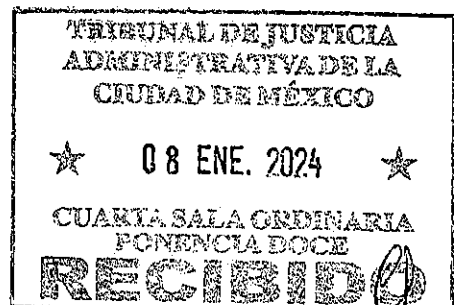
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-33212/2022**, en **153** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada y a la parte actora el TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.91803/2022**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/F23





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

13/11

RECURSO DE APELACIÓN: **RAJ.91803/2022**
(Excusa 14/2022)

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-33212/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
SUBGERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE
PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES
REVOCABLES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **AUTORIZADO DE LA
PARTE ACTORA**

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO **ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA
MARTÍNEZ**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MAESTRA **MAYELA IVETTE POUMIAN FARRERA**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Resolución al recurso de apelación número **RAJ.91803/2022**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA**, en contra de la sentencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/IV-33212/2022.

A N T E C E D E N T E S

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintitrés de mayo de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **por derecho propio demandó la nulidad del siguiente acto administrativo:**

"La orden verbal de fecha 2 de mayo de 2022, por la que se me impide continuar con mi actividad como vendedor establecido en el local identificado con Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

correspondiente Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX por personas que dijeron ser
empleados de la Subgerencia de Administración de Permisos
Administrativos Temporales Revocables."

(Con el acto impugnado se impide al actor realizar
actividades en el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
posesión afirma que detentaba.)

2.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil
veintidós, SE ADMITIÓ la demanda, ordenándose emplazar a la
autoridad señalada como demandada para que formulara la
respectiva contestación; carga procesal que cumplió en tiempo
y forma, refiriéndose, a los conceptos de derecho, ofreciendo
pruebas y planteando causales de improcedencia del juicio.

3.- Una vez substanciado el juicio en cada una de sus partes y
cerrada la instrucción, **se dictó sentencia** el día dieciocho de
octubre de dos mil veintidós, conforme a los siguientes puntos
resolutivos:

"PRIMERO. Se sobresee el presente juicio, en atención a los
razonamientos precisados en el Considerando II del presente
fallo.

SEGUNDO. En contra del presente fallo de primera instancia
resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala
Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por el
artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad
de México, de considerar las partes que la misma causa
afectación en su esfera jurídica.

TERCERO. A efecto de garantizar debidamente el derecho
humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo
resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo
solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el
Magistrado Instructor.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(La Sala A quo sobreseyó el juicio por estimar que el actor
no acreditó el interés legítimo porque no demostró la
posesión que afirma detentaba respecto del
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
colectivo ni documental que demuestre la legalidad de esa
posesión por lo que tampoco cuenta con interés jurídico.)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

4.- Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada el día diez de noviembre de dos mil veintidós y a la parte actora el día ocho de noviembre del mismo año, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

5.- Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA,** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de treinta de enero de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió a trámite el recurso de apelación al rubro citado, designando Magistrado Ponente, al Licenciado JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, Titular de la Ponencia Tres de Sala Superior, en el proyecto de resolución respectivo, en términos del artículo 118 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quien recibió los expedientes con las constancias del respectivo traslado de Ley, el día veinte de febrero de dos mil veintitrés, como consta en los autos del expediente de apelación; excusándose de conocerlo, mediante escrito presentado ante la Sala Superior de este Tribunal el dieciocho de abril del mismo año, al que recayó el número de excusa 14/2023.

7.- Mediante resolución de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, se estimó **fundada la Excusa 14/2022** en virtud de lo cual, para elaborar y votar el proyecto de resolución al recurso de apelación RAJ.91803/2022 se designó por turno al Magistrado Licenciado **ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ** Titular de la Ponencia Cuatro de Sala Superior de este Tribunal; quien recibió los autos con la constancia de la referida resolución, el

diecinueve de abril de dos mil veintitrés, como consta en los autos del expediente de apelación.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La sentencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/IV-33212/20221, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

".- Esta Cuarta Sala Ordinaria es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos del artículo 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 1, 3, 5 fracción III, 25, 30, 31 fracción I, 32 fracción VIII, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 98 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

Como PRIMERA causal de Improcedencia y sobreseimiento, la autoridad demandada aduce que el juicio es improcedente, señalando que el actor no acredita su interés jurídico, tal y como se advierte de la siguiente imagen:

Primera.- La demanda es notoriamente improcedente, toda vez que no se encuentra acreditado el presunto interés legítimo de la parte Actora en el juicio en que se actúa, como en estricto rigor debiera corresponder, al no haber exhibido el referido permiso administrativo como documento base de su acción, por lo que de modo incuestionable se actualiza en la especie la causal de Improcedencia prevista en el artículo 92, la fracción VI y, por lo consiguiente, se impone que, en su oportunidad, esa H. Cuarta Sala Ordinaria resuelva el sobreseimiento del juicio en que se actúa, en términos del 93, fracción II, ambos preceptos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que en lo que aquí nos interesa disponen lo siguiente:

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

"Artículo 92.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente: ...

VI.- Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley...."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR POENENCIA CUATRO
RAJ.91803/2022 (Excusa 14/2022) - J.N. TJ/IV-33212/2022

- 3 -

Las causales antes invocadas se actualizan en la presente problemática, toda vez que el hoy Actor, el ^{Dato Personal Art. 186° - LTAIPRCCDMX} no logra acreditar que ha detentado en forma legítima la posesión del inmueble a que refiere, esto es, el ^{Dato Personal Art.186° - LTZ} ubicado en la ^{Dato Personal Art.186° - LTZ} del Sistema de Transporte Colectivo, al no exhibir la documental que es legalmente requerida para legitimar la posesión del local comercial cuya restitución ahora pretende, lo cual **única y exclusivamente** puede evidenciarse mediante la exhibición del correspondiente **permiso administrativo temporal revocable**, en lo subsecuente ^{Dato Personal Art. 186° - LTAIPRCCDMX} que se encuentre expedido a su favor, tal y como así se lo impone de manera expresa y taxativa el citado artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el diverso 105 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y, por lo consiguiente, podrá colegirse que, tal y como se afirma, el acto impugnado no afecta en modo alguno el interés jurídico del mismo.

En efecto, tal y como se desprende de la documentación que exhibió el hoy Actor con su escrito inicial, en la misma obra tan sólo una copia simple de una constancia de sanitización, de fecha 31 de agosto de 2021, supuestamente realizada por una empresa denominada ^{Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX} local de referencia, sin que dicha documental tenga relación alguna con el ^{Dato Personal Art. 186° - LTAIPRCCDMX} que legitima la operación del local de mérito, por lo que la documental en cita no resulta ser una probanza idónea que acredite el pretendido interés legal de la Actora en el juicio que nos ocupa, ya que por sí misma ninguna relación guarda con la litis planteada, amén que mi Representado, el Sistema de Transporte Colectivo, éste por conducto de la Autoridad Demandada, es un Tercero por completo ajeno a la emisión de dicha constancia y, por lo tanto, le resulta ser inoponible.

A juicio de esta Sala, la causal planteada es fundada, como se demuestra al tenor siguiente:

Como premisa es pertinente señalar que, resulta improcedente el juicio en que se actúa, de conformidad con la fracción VI del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de esta Ciudad, lo anterior se afirma así, toda vez que:

El acto señalado como impugnado, no afecta los intereses legítimos del actor, dado que de las constancias que obran en los autos del presente juicio de nulidad, en especial de los actos exhibidas por la actora no se desprende documento idóneo alguno que sirva para acreditar el interés legítimo que le permitiese acudir a la actora a demandar por esta vía contenciosa la nulidad del acto controvertido, ello al no demostrar la relación que guarda el accionante con el acto señalado como impugnado, pues no se anexa la documental con que se demuestre la calidad de propietario o poseedor del local materia de la controversia, por lo estima que esa H. Sala deberá de declarar improcedente el presente juicio.

En consideración de esta juzgadora, es fundada la causal en análisis, lo cual se afirma con base en las siguientes consideraciones jurídicas:

De acuerdo con los artículos 39 y 120, fracción VI de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, para la procedencia del juicio de nulidad, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte a la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto.

A ese respecto, la actora se limita a sostener en su escrito inicial:

INTERES LEGÍTIMO

El suscrito soy poseedor del local identificado con Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
que se acredita con los **ORIGINALES DEL RECIBO DE PAGO Y CONSTANCIA**
DE SANITIZACIÓN, DE LA ORDEN DE SERVICIO DATO PERSC Dato Personal Dato Personal Dato Personal expedida por Dato Personal
especto al mi local, a la que se adminicula la testimonial a cargo de los Dato Personal Art.186 LT
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LT mismos a quienes me comprometo a presentar ante Usía en la fecha
y hora que tenga a bien señalar para el efecto de acreditar que el suscrito soy
poseionario del local que se refiere.

Ahora bien, es a cargo de quien ejercita la acción, demostrar la existencia de los hechos o de las circunstancias que provocan tal afectación, pues de lo contrario no puede justificarse la actividad jurisdiccional; en esta tesitura, dicho interés legítimo deberá acreditarse con cualquier documento legal, que resulte idóneo para comprobar dicha afectación, es decir que, tal documento debe probar fehacientemente e indubitadamente que los actos de autoridad que se combaten, afectan efectivamente, la esfera jurídica de quien promueve.

En el caso que nos ocupa, el interés legítimo de la demandante NO se encuentra debidamente comprobado, ya que, como puede observarse de las constancias de autos, sobre todo de la constancia de sanitización llevada a cabo en el local de referencia, visible a foja 7 de autos dicha probanza no legitima la actividad comercial regulada que la actora ha manifestado de manera expresa que venía desarrollando en dicho espacio comercial.

En relación a lo anterior, en el auto de admisión de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se requirió a la parte actora a fin de que:

"..."

En términos de los artículos 39, 81 y 82, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, SE REQUIERE AL ACTOR para que a más tardar el día que venza el plazo para formular alegatos, exhiba cualquier documento con el cual acredite la posesión del local identificado con Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX correspondiente a la Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

ya que omitió presentar dicha constancia con el escrito de demanda, lo anterior, para que esta Juzgadora tenga un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, APERCIBIDO que en caso de no hacerlo, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos.

"..."

Sin que la parte actora se haya manifestado a ese respecto ni mucho menos que haya desahogado el requerimiento antes mencionado, no obstante estar debidamente notificada, tal y como consta a foja 14 de autos del juicio de nulidad en que se actúa.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENTIA CUATRO
RAJ.91803/2022 (Excusa 14/2022) - J.N. TJ/IV-33212/2022

- 4 -

Aunado a lo anterior, es pertinente dejar establecido que, el hecho de promover el juicio de nulidad ante este Tribunal, entraña la necesidad de que, el derecho que se pretende hacer valer, esté legalmente reconocido, en el caso a estudio con el permiso temporal revocable que, a su vez, será el documento legal para acreditar el interés jurídico de la parte actora.

En ese tenor de ideas, es de explorado derecho que, una prueba documental privada, como la expuesta en la especie, consistente en un recibo de pago por concepto de sanitización que ni siquiera cita el nombre del actor, por sí sola, es insuficiente para acreditar el interés legítimo que se atribuye el promovente, por tratarse de un documento desprovisto de eficacia probatoria en contra de quienes le son ajenos y que no fue corroborada por otros elementos de convicción que permitieran obtener la evidencia del derecho. Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia que se invoca a continuación:

Novena Época
Registro: 205150
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencias
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo I, Mayo de 1995
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/2
Página: 253

"FACTURAS, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN CORROBORADAS POR OTROS ELEMENTOS DE CONVICCION. Si en un procedimiento de tercería excluyente de dominio se aporta la prueba documental privada consistente en una factura expedida en favor del reclamante que ampara la venta del mueble descrito en la demanda, la misma, por sí sola, es insuficiente para acreditar la propiedad que se atribuye el tercerista sobre dicho bien, por tratarse de un documento desprovisto de eficacia probatoria en contra de quienes le son ajenos y que no fue corroborada por otros elementos de convicción que permitieran obtener la evidencia del derecho de propiedad que esgrime el tercerista."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4017/91. Juan Carlos Arizaga Cortés. 17 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

Amparo en revisión 1383/91. Ángela Patricia Guerrero Guzmán. 24 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Juan Manuel Hernández Páez.

Amparo directo 1803/93. Francisco Javier Rojas Rebollo y otro. 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Amparo directo 2103/95. Fotografía y Creatividad, S.A. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

Amparo directo 2113/95. Aguilar y Compañía, S.A. de C.V. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

En efecto, la parte actora NO exhibió original o copia certificada del documento idóneo con el cual acredite la legalidad de la posesión para que desarrolle actividad comercial en el Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX de Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX, siendo que la facultad para impugnar actos como los de la especie sólo se tiene con la titularidad del derecho de realizar la actividad consistente en llevar a cabo una actividad que se encuentra permitida con el permiso temporal revocable, y toda vez que el demandante no comprueba contar con dicha documental, es claro que no tiene interés jurídico para promover el presente juicio.

Es de mencionarle al actor que al realizar una actividad comercial en el local número Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX con el permiso temporal revocable que no se encuentra permitida, no acredita su interés jurídico en el presente juicio, al no haber demostrado el haber cumplido con las condiciones que la legislación de la materia exige para los de su especie.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, el permiso administrativo temporal revocable es aquel que se otorga a determinada persona para el uso de bienes inmuebles propiedad de la Ciudad de México, tal y como se advierte del mismo:

Artículo 105.- Permiso Administrativo Temporal Revocable es el acto administrativo en virtud del cual la Administración otorga a una persona física o moral el uso de bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal, ya sean del dominio público o privado.

Los Permisos Administrativos Temporales Revocables podrán ser:

- I. A título gratuito, cuando no se exija al particular una contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce temporal del inmueble permissionado, y
- II. A título oneroso cuando se exija una contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce del inmueble permissionado, la que en todo caso deberá estar fijada previamente por Oficialía y Finanzas.

Sin que obste para afirmar lo antes expuesto y fundado que, el actor haya exhibido una constancia de sanitización llevada a cabo en el local de referencia, toda vez que dicha probanza no legitima la actividad comercial regulada que la actora ha manifestado de manera expresa que venía desarrollando en dicho espacio comercial. Tal y como se demuestra a continuación:

SEGUNDO. En el transcurso del año y un mes que estuvo trabajando el local distintos supervisores de Permisos Administrativos Temporales Revocables del Sistema de Transporte Colectivo, pasaron realizando revisiones de instalación de luz, que no se estuviera exhibiendo mercancía fuera del local, que no se estuviera gritando para no llamar la atención del usuario, que no se tuviera aparatos con volumen alto, etcétera.

A mayor abundamiento, la demandada al producir su contestación aduce que:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENTIA CUATRO
RAJ.91803/2022 (Excusa 14/2022) - J.N. TJ/IV-33212/2022

- 5 -

- El local a que refiere el hoy Actor en el acto impugnado, esto es, el **Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX** transporte,

que fue otorgado a la entonces Permisinaria **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

- Derivado de los diversos adeudos que la citada Permisinaria tenía registrados por la falta de pago de la contraprestación pactada, se emitió el Acuerdo de Extinción de fecha 25 de febrero de 2021 respecto del **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** el cual le fue notificado el día 3 de junio de la misma anualidad, para que procediera a la desocupación y entrega los espacios objeto del mismo, lo que se hizo en su oportunidad.
- Aprovechando que los 15 locales comerciales estaban desocupados, como consecuencia de lo anterior, en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en unión de otras Personas, tomaron posesión furtiva de los inmuebles en cuestión, sin contar para ello con la respectiva autorización expresa y por escrito de este Organismo, mediante la expedición del respectivo **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** como en rigor debiera haber correspondido; en términos de lo dispuesto por la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, así como del Reglamento para la Instalación, Funcionamiento y Seguridad de Locales y/o Espacios Comerciales Asignados y/o Propiedad del Sistema de Transporte Colectivo.

(Foja 20 vuelta de autos del juicio de nulidad en que se actúa)

En las circunstancias relacionadas, la parte actora no acredita la legalidad de la posesión para que el actor desarrolle actividad comercial en el **Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX** por lo que claro que no tiene interés jurídico para promover el presente juicio. Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis que a continuación se transcribe:

"Novena Época
Registro: 166769
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Julio de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.642 A
Página: 2121

"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, EL ARTÍCULO 34, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL DISPONER QUE CUANDO EL ACTOR PRETENDA OBTENER UNA SENTENCIA QUE LE PERMITA REALIZAR ACTIVIDADES REGULADAS, DEBE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO MEDIANTE LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD. El artículo 34, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al disponer que cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, debe acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, no transgrede la

garantía de igualdad prevista en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no prevé calidad o condición específica inherente al promovente para acceder a la justicia, que imparte dicho órgano jurisdiccional en los plazos, términos y condiciones que establece la indicada ley, sino que sólo exige acreditar la titularidad de la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, a fin de controvertir los actos o decisiones de las autoridades administrativas."

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 43/2009. Susana García Cárdenas. 15 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Así las cosas, al haber decretado el sobreseimiento del juicio, no es posible entrar al estudio de las cuestiones de fondo del asunto, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

"**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Instancia; **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO**, Tomo 77, Mayo de 1994, Tesis: VI, 2º J/280, Página: 77."

III.- No se transcribe el agravio planteado en el recurso de apelación al rubro citado, sin que ello implique que se infrinjan disposiciones legales ya que no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, ni se deja en estado de indefensión a la inconforme ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución que se dicte y de alegar lo que a su derecho convenga para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la presente resolución. Apoya la anterior determinación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

"Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

IV.- Es fundado el agravio vertido por el recurrente y suficiente para revocar la sentencia controvertida, por las consideraciones jurídicas que quedarán precisadas en el presente fallo.

A).- En el agravio "ÚNICO" el impetrante adujo que la sentencia controvertida le reporta perjuicio ya que, la orden verbal que constituye el acto impugnado, es precisamente la que denota su interés legítimo sin que la Juzgadora lo considerara, pues procedió a sobreseer el juicio, a pesar de que el actor sí demostró tal extremo con los documentos exhibidos con la demanda, sosteniendo que la afectación se materializó con la

orden verbal impugnada y por ello no debió sobreseerse el juicio pues el actor fue el destinatario de la ejecución efectuada por la autoridad, aunado a que no era necesario demostrar afectación a un interés subjetivo puesto que, bastaba con el interés legítimo del actor para la procedencia del juicio que nos ocupa.

Es **fundado** el agravio que nos ocupa porque la Sala A que NO emitió una sentencia congruente y arribó a su conclusión de sobreseimiento derivado de un deficiente análisis de las constancias que obran en autos ya que, **afirma categóricamente que, para demostrar la posesión del local defendido, el actor debía contar con un Permiso Administrativo Temporal Revocable** para acreditar la legitimación de la actividad que realizaba en el

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

Colectivo, pasando por alto que, el tema de fondo por dilucidar en este juicio es precisamente ese derecho subjetivo que el actor afirma tener debido a que detentaba la posesión del inmueble y que satisfizo diversos requerimientos formulados por autoridades del Sistema de Transporte Colectivo.

De tal manera que, no debió decretarse el sobreseimiento por falta de interés jurídico del actor, sino que ese extremo debió estudiarse en el apartado de fondo de la sentencia, al dilucidar si le asiste o no derecho a continuar detentando la posesión, uso y aprovechamiento del local, puesto que, para ello es necesario entrar al análisis de todas las constancias que obran en autos y de las documentales exhibidas por la demandada, **lo cual es propio del análisis del fondo del asunto.**

Máxime que, de las documentales que fueron exhibidas por la autoridad demandada se puede apreciar claramente que, el local Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX del Sistema de Transporte Colectivo, en determinado momento fue objeto de un Permiso Administrativo Temporal Revocable y que, una vez que el permisionario fue desalojado del local, medió una ocupación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

irregular por parte del actor; como consta en la **"Minuta de Trabajo"** con Asunto: Suspensión de Actividades, de fecha dos de mayo de dos mil veintidós (*fojas noventa y cinco a noventa y nueve del expediente de nulidad*), en que se indica que se requirió el respectivo Permiso Administrativo Temporal Revocable y el comprobante de pago de contraprestación, respecto de diversos locales, entre ellos el que nos ocupa, constando en dicha minuta que **fue señalado el nombre del actor**, como ocupante del Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX quien suscribió para constancia de que no exhibió el permiso ni el comprobante de pago de contraprestación conducentes.

Por lo tanto, **si la demandada afirma** que el actor no cuenta con permiso administrativo temporal revocable y sobre todo, *le atribuye haber ocupado el local defendido, de manera irregular; en tanto que, el actor afirma* que detentaba la posesión del citado local y que incluso dio cumplimiento a diversos requerimientos que le fueron formulados por autoridades del Sistema de Transporte Colectivo, como realizar una sanitización en épocas de la contingencia sanitaria debido al virus SARS-COVID19, estimando por ello que la orden verbal de desalojarlo le depara perjuicio; **entonces, resulta indudable que, el punto por dilucidar en el fondo del asunto, es precisamente, si esa posesión sobre el local era legítima o no**; por lo que no debió decretarse el sobreseimiento del juicio.

Así las cosas, este Cuerpo colegiado **REVOCA** la sentencia del dieciocho de octubre de dos mil veintidós, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/IV-33212/2022.

B).- Del recién plasmado análisis, este Pleno Jurisdiccional advierte que **se actualiza un vicio de procedimiento** ya que, al contestar la demanda, la autoridad enjuiciada exhibió diversas

documentales relacionadas con el estatus del Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Para demostrar su dicho en el sentido de que debía sobreseerse el juicio y toda vez que de esas documentales se desprende la "Minuta de Trabajo" con Asunto: Suspensión de Actividades, de fecha dos de mayo de dos mil veintidós (fojas noventa y cinco a noventa y nueve del expediente de nulidad), de cuyo contenido, se desprende el carácter de ocupante atribuido al actor respecto del local defendido, es indudable que debió hacerse de su conocimiento para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Máxime que, la autoridad demandada expuso causales de improcedencia que sustentó en la referida documental, **misma que el actor desconoce porque, en su demanda manifestó que al momento en que se realizó la desocupación del local, las autoridades ejecutoras no le permitieron una copia del acta** o documento que emitieron con motivo de la desocupación, como se lee del **hecho denominado "PRIMERO"** de la demanda (fojas dos, reverso y tres del expediente de nulidad); lo cual facultaba a la Sala A quo a correrle traslado al actor con copia de la contestación de demanda y las documentales anexas, con el fin de que se manifestara, ello con sustento en los dispuesto por el artículo 62, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que señala:

"Artículo 62. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

(...)

IV. Cuando en la contestación, **se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor** al presentar la demanda, y

(...)"

Por lo tanto, el no haber procedido en términos del numeral en cita, colocó en estado de indefensión al actor porque no estuvo en aptitud de defenderse respecto de la ocupación irregular que la demandada le atribuye.

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIVIL
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por consiguiente, **en lugar de reasumir jurisdicción para dictar una nueva sentencia en sustitución de la Sala A quo**, este Pleno Jurisdiccional estima procedente subsanar el vicio procesal detectado y para ello, **ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO**, con el fin de que el Magistrado Instructor ordene **dar vista** al actor con la contestación de la demanda y sus anexos, para que conozca su contenido y pueda combatirlos **al ampliar su demanda**, otorgándole el plazo de ley, ello con sustento en lo dispuesto por el artículo 62, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ordenando la respectiva notificación personal del acuerdo que al efecto se dicte. Asimismo, la Sala de Origen deberá dejar sin efectos el acuerdo de cierre de instrucción de fecha once de octubre de dos mil veintidós y dictar la sentencia que en derecho proceda, contrayéndose a todos los puntos de la litis planteada; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, 97 primer párrafo y 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; sirviendo de sustento a lo anteriormente expuesto, la Jurisprudencia **S.S./J. 9** de la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del seis de octubre del año 1999 y publicada oficialmente el día cuatro de noviembre de ese año, que señala:

"REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO DE AUTOS APAREZCA QUE NO SE EMPLAZÓ A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ORDENADORA O EJECUTORA, ES PROCEDENTE LA.- Cuando en los autos del juicio no conste que se emplazó a juicio a la autoridad responsable, ordenadora o ejecutora, es procedente, aún de oficio, que la Sala Superior ordene la reposición del procedimiento a fin de que, supliendo las deficiencias de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 párrafos primero y segundo de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala juzgadora emplace a la autoridad correspondiente."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de

la Ciudad de México vigente, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.91803/2022** interpuesto en contra de la sentencia del dieciocho de octubre de dos mil veintidós, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/IV-33212/2022.

SEGUNDO.- Es **fundado** el agravio vertido por el impetrante, por lo expuesto y jurídicamente sustentado en el Considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se **REVOCA** la sentencia del dieciocho de octubre de dos mil veintidós, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/IV-33212/2022, con el fin de que la Sala ordinaria **REPONGA EL PROCEDIMIENTO** en los términos precisados en la parte final del Considerando IV del presente fallo.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.91803/2022.

QUINTO.- Se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante el Magistrado Ponente y que, para garantizar el acceso a la impartición de justicia, en contra de la presente resolución la demandada podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, la parte actora podrá promover juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIAZ



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

RECOR...
AG...
AG...
AG...
AG...

[Handwritten signatures and scribbles over the typed text]

SI 1710